GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 51 (CINCUENTA Y UNO).--

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 2 dos de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.- ----------

----- Vistos para resolver los autos del Toca 45/2021, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por por ********** y por el licenciado **********, en su calidad de autorizado de**********, en contra de la sentencia de primera sección del 27 veintisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, y su aclaración del 27 veintisiete de octubre de 2020 dos mil veinte, dictadas por el Juez Cuarto de Primera instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente *********, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de **********, denunciado por **********; y,-

---

---------- R E S U L T A N D O ----------

ACTUACIONES

------ PRIMERO.- La sentencia impugnada es del 27 veintisiete de agosto de 2020 dos mil veinte y concluyó con los puntos resolutivos siguientes:- --------

(SIC) *"**PRIMERO.-** Se declara abierta la presente Sucesión Intestamentaria a bienes de **********, quien falleció el día (21) veintiuno de Junio del año (2019) dos mil diecinueve en Altamira, Tamaulipas.- **SEGUNDO.-** Se declara herederos a los CC. ***** ****** *****, **********, en su carácter de hijos del de cujus. **TERCERO.**- Se declara que ambas concubinas las CC. ********** y ********** tienen derecho a heredar, y por consiguiente se les declara herederas, y sera en el transcurso de este Juicio en el que en la etapa respectiva se precise a que derechos, bienes o porciones de bienes tienen derecho a recibir en adjudicación por pago a su haber hereditario, esto es así porque ambas tienen a su favor una declaración judicial de **********, por consecuencia es procedente en atención a tal documento la presente declaración.- **CUARTO**.- Se designa albacea a la C. ***** ****** ***** a quien se le tendrá por discernido el cargo una vez que lo proteste y acepte ante la presencia Judicial. **QUINTO.**- En términos del articulo 154 Fracción V de la Ley del registro publico de la propiedad Inmueble y del Comercio, inscríbase la presente resolución, en el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas (Oficina Regional en Tampico, Tamaulipas) para los efectos legales correspondientes, en su oportunidad gírese el oficio respectivo.- **SÉXTO.-** Notifíquese Personalmente.-*

Así lo resolvió y firma la LICENCIADA ADRIANA PEREZ PRADO,...” **(SIC)**.- ----------

------ Y su aclaración del 27 veintisiete de octubre de 2020 dos mil veinte, la que es del tenor literal siguiente:- ----------

(SIC) *“----- Altamira, Tamaulipas, a los (27) veintisiete días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020). ----- V I S T O la cuenta que antecede dentro del expediente número *********, se tiene al promovente haciendo con la personalidad que ostenta haciendo la manifestación a que se contrae en su escrito de cuenta, consecuentemente y como lo pide el compareciente, y bajo los extremos del principio de expeditez de justicia, positivado en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como, lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Tamaulipas en sus numerales 120 y 121 establecen que: “Cuando la sentencia contenga omisiones sobre puntos discutidos, errores materiales o de cálculo, o ambigüedades o contradicciones evidentes, cualquiera de las partes podrá pedir que se integren o aclaren estos puntos.”, “La petición se formulará por escrito, en el que con toda precisión se exprese la falta que se reclame, pudiendo sugerirse la forma para subsanarla. La aclaración puede pedirse sólo una vez y dentro de los dos días siguientes a la notificación de la sentencia. El Juez decidirá de plano en tres días lo que estime procedente, pero sin variar en lo esencial la resolución...”, en tal razón, y como en dicha sentencia dentro del resolutivo segundo, de manera equívoca se omitio asentar el nombre de todos los herederos, asentándose lo que a la letra dice;*

*"...**SEGUNDO.-** Se declara herederos a los CC. ***** ****** *****, **********, en su carácter de hijos del de cujus.…". En merito de lo anterior, en esta tesitura se procede aclarar la citada sentencia, concretamente respecto al resolutivo SEGUNDO, quedando en consecuencia, de la siguiente manera: "...**SEGUNDO.-** Se declara herederos a los CC. ***** ****** *****, **********, ********** en su carácter de hijos del de cujus...". Por lo que se procede sin mayor trámite, a fin de que el contenido de éste punto decisorio sea el que se tome en cuenta en dicha resolución, para los efectos legales a los que haya lugar.- NOTIFÍQUESE.- Así y con fundamento en los artículos 2°, 4°, 26, 108, 120, 121 del Código de Procedimientos Civiles, lo acordó y firma el C. Licenciado ADRIANA PEREZ PRADO, Juez ,..."* **(SIC)**.- ----------

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes e inconformes ********** y el licenciado **********, en su calidad de autorizado de**********, interpusieron en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos por el juez de primera instancia familiar, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del 1 uno de junio de 2021 dos mil

veintiuno, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución. Ordenándose dar vista a la Agente del Ministerio Público Adscrita, quien la desahogó en términos de su escrito agregado a fojas 40 y 41 del Toca en que se actúa- ----------

---------- C O N S I D E R A N D O ----------

------ PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.- ----------

------ SEGUNDO.- La C. **********, expresó en

concepto de agravios, los que a continuación se transcriben:- ----------

(SIC) *"**AGRAVIOS: I.- FUENTE DEL AGRAVIO: La RESOLUCIÓN de fecha (27) veintisiete de agosto del 2020**, dictada por la C. JUEZ CUARTO DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS, que a la letra dice: "PRIMERO...SEGUNDO...TERCERO.- (SE TRANSCRIBEN). **II.- ARTICULOS VIOLADOS.-** Que hago consistir en la violación de lo dispuesto por los Artículos 1°, 2°, 3°, 7°, 55, 2693, 2741 y 2742, por la ilegal aplicación del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; así como de los Artículos 1°, 2°, 4°, 105 Fracción II, 108, 112 Fracciones V, 113, 114 y 115, 142, 144, 145, 147 y 792 del Código de Procedimientos Civiles vigente en esta Entidad; pasando a exponer. **III.-ARGUMENTOS DEL AGRAVIO.-** La Juez a quo viola en perjuicio de mis derechos las disposiciones invocadas, en razón de que en su resolutivo "TERCERO.- Se declara que ambas concubinas las CC. ********** y ********** tienen derecho a heredar, y por consiguiente se les declara herederas..." Me causa AGRAVIO por que la suscrita fui la concubina del De Cujus por más de 10 años ostentándome como esposa, por lo tanto me apersone al juicio señalado al rubro **a desconocer** a la C. **********, como concubina del De Cujus **********, ya que esta mujer nunca fue concubina del De Cujus tubo una relación pasajera que ni siquiera vivieron juntos en esos años, hace veinte años, relación que se terminó hace 20 años, y la Juez resolutora no abrió el incidente correspondiente ni abrió a prueba para que se demostrara quien había sido realmente la única concubina del De Cujus los últimos cinco años antes de*

*morir éste. Me causa agravio la resolución que aquí se combate porque la Juez a quo al haber oposición entre los herederos, en este caso entre la supuesta concubina ********** y la suscrita, no abrió el incidente correspondiente, es decir violó mi derecho de audiencia porque presentada mi oposición al reconocimiento de ésta como heredera, no abrió a prueba el debate, ni citó para alegatos por lo que violó el debido proceso.* ***IV. FORMA DE REPARAR EL AGRAVIO.-*** *La declaración de este H. Supremo Tribunal que declare la revocación de la resolución impugnada en razón de que la suscrita soy la única Concubina del De Cujus ********** y no como la Juez resolvió en su sentencia que existieron dos concubinas del De Cujus en su sentencia aquí apelada, máxime que las diligencias de jurisdicción voluntaria se reciben salvo prueba en contrario y sin causar perjuicios a terceros.* ***EXPRESIÓN DE AGRAVIOS II. I. FUENTE DEL AGRAVIO:-*** *La* ***RESOLUCIÓN de fecha (27) veintisiete de agosto del 2020,*** *dictada por la C. JUEZ CUARTO DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS, RESULTA VIOLATORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA porque carece de la debida motivación y fundamentación legal ya que no dice en su sentencia como o en base a que considera que existieron dos concubinas a la vez del De Cujus **********.* ***II.- ARTICULOS VIOLADOS****.- Que hago consistir en la violación de lo dispuesto por los Artículos 1°, 2°, 3°, 7°, 55, 2693, 2741 y 2742, por la ilegal aplicación del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; así como de los Artículos 1°, 2°, 4°, 105 Fracción II, 108, 112 Fracciones V, 113, 114 y 115, 142, 144, 145, 147 y 792 del Código de Procedimientos Civiles vigente en esta Entidad;* ***III.-***

ARGUMENTOS DEL AGRAVIO.- *Se viola en perjuicio de mis derechos lo establecido por los numerales antes señalados en virtud de que realizó el nombramiento del cargo de Albacea sin fundar ni motivar su decisión dado que no expresa las razones que la llevan a tomar tal determinación. La Juez A quo cometió en perjuicio de mis derechos violaciones procesales, las cuales este H. Supremo Tribunal debe reparar toda vez que tratándose del asunto que nos ocupa sobre un nombramiento de Albacea; la sentencia debió ser acorde a lo que la doctrina, jurisprudencia y leyes de la materia en vigor disponen respecto a las formas y consecuencias de nombrar Albacea* ***IV.- FORMA DE REPARAR EL AGRAVIO.-*** *La declaración de este H. Supremo Tribunal que declare la revocación de la resolución impugnada en razón de que la suscrita soy la Unica Concubina del De Cujus ********** y por lo tanto deberá nombrarme Albacea de la Sucesión a bienes del de Cujus."* **(SIC).-** ----------

------ Los apelantes**********, por conducto de su autorizado el licenciado **********, manifestaron como agravios lo siguiente:- ---

(SIC) *"**A G R A V I O S: PRIMER AGRAVIO. -** La sentencia de la Primera Sección pronunciada en autos con fecha 27 de agosto del año y la ACLARACION de la misma dictada con fecha 27 de octubre del 2020, viola en perjuicio de mi autorizante el artículo 2695 del Código Civil en el Estado, mismo que establece imperativamente lo siguiente:* ***ARTÍCULO 2695 CODIGO CIVIL TAMAULIPAS.-*** *(SE TRANSCRIBE). Dicho agravio consiste, en virtud de que la*

Juez de primer grado inaplicó y pasó por alto lo contenido expresamente en el artículo fundamento del agravio, esto en virtud de lo siguiente: ***A)*** *En la propia sentencia que se impugna y su respectiva aclaración, dicho ad quo otorga pleno valor probatorio a la documental publica consistente en las copias certificadas del expediente* ***851/2019 del índice del juzgado Sexto familiar de primera instancia con residencia en Altamira Tamaulipas*** *relativo a la jurisdicción voluntaria sobre de la declaración de ********** promovida por la C. ********** por lo que le obsequia valor probatorio y por ende, la declara heredera conforme a lo dispone el artículo 2693 del código sustantivo civil, al acreditarse -aduce- las condiciones en calidad de concubina.* ***B)*** *En la propia sentencia que se impugna y su respectiva aclaración, dicho ad quo otorga pleno valor probatorio a la documental publica consistente en las copias certificadas del expediente* ***822/2019 del índice del juzgado segundo familiar de primera instancia con residencia en Altamira Tamaulipas*** *relativo a la jurisdicción voluntaria sobre de la declaración de ********** promovidas por la C. ********** por lo que le obsequia valor probatorio y por ende, la declara heredera conforme a lo dispone el artículo 2693 del código sustantivo civil, al acreditarse -aduce- las condiciones en calidad de concubina. De lo anterior se desprende, que se actualizaba las condiciones impuestas en el aludido artículo 2695 de la ley en consulta para excluir a ambas concubinas, es decir, transgrede dicho fundamento en declarar herederas a dichas dos personas en su calidad de concubinas al tener el de cojus varias relaciones de*

***********s a la fecha del fallecimiento al autor de la herencia al haber dos personas compareciendo y aduciendo tener dicha calidad sentimental, por lo tanto NO DEBIO A NINGUNA DE ELLAS EN EFECTUAR LA DECLARATORIA DE HEREDERAS precisamente por que asi lo prohibía dicho articulo que fue omitido en sentencia sin que existiera interpretación alguna por ser claro y enfático. Confirmando lo fundado del agravio al momento en que dicho juez inferior valoro como prueba plena ambas diligencias de jurisdicción voluntaria con las que otorgo la calidad de herederas de los bienes y derechos del autor de la sucesión, circunstancia que motiva la presente impugnación a fin de que este Superior Jerárquico con los motivos expuestos revoque dicha determinación.* ***SEGUNDO AGRAVIO.-*** *independientemente del agravio inmediato anterior, la sentencia de la Primera Sección pronunciada en autos con fecha 27 de agosto del año y la ACLARACION de la misma dictada con fecha 27 de octubre del 2020, transgrede de manera análoga lo contenido en el artículo 280 del Código Civil en el Estado mismo que establece lo siguiente: ARTÍCULO 280.- (SE TRANSCRIBE). Dicho agravio consiste en virtud de que el Juez de los autos declara concubina a la C. ********************************, cuando debió de excluirla como heredera al no acreditar las condiciones que exige el artículo 2639 del código civil, ya que contrario a lo razonado por dicha jueza se refuta dicha consideración toda vez que dejo de advertir lo contenido y resuelto de las diligencias de jurisdicción voluntaria identificadas bajo número de expediente 851/2019 del ya referido jugado sexto familiar en virtud de que la declaratoria por aquel juez conocedor*

claramente declaró que la relación sentimental entre el autor de la sucesión con dicha promovente se terminó hace más de 10 años por lo que no se acredita la temporalidad de 5 años que precedieron a su muerte, por lo que no debía declararse heredera por tener más de 10 años que dejaron de ser concubinos suponiendo sin conceder que asi haya sido., de ahí lo fundado del agravio solicitando la revocación de la sentencia de Primera Instancia por los motivos expuestos.”.- ----------

----- **TERCERO.-** Enseguida se procede al estudio de los conceptos de agravio expresados tanto por **********, como por ********** ******, por conducto del licenciado **********, mismos que se analizan de acuerdo con las consideraciones legales y los razonamientos jurídicos que a continuación se detallan.- ----------

----- ■ ********** aduce como agravio que la resolución impugnada transgrede su derecho de audiencia en razón de que ella fue concubina del de cujus durante más de 10 diez años y por ese motivo acudió al juicio desconociendo dicho carácter en **********, sin embargo, aún habiendo oposición de los herederos, la Juzgadora no abrió el incidente correspondiente ni el

debate a prueba para demostrar quién había sido la única concubina del extinto **********, en los últimos cinco años.- ----------

----- Argumentos de inconformidad que se estiman **fundados**, en una parte e **infundados** en otra.- ---------- Es **fundado** porque si bien de la litis del juicio natural se infiere que tanto ********** como **********, cada una de ellas, acreditaron haber sostenido una relación de ********** con el extinto **********, la última mencionada a partir del año 1981 mil novecientos ochenta y uno hasta el 2010 dos mil diez, y la inconforme a partir del 2006 dos mil seis hasta su fallecimiento, a saber, los últimos 5 cinco años de vida del finado. Dichos **********s los justificaron mediante resolución judicial derivada de diversas Diligencias de Jurisdicción Voluntaria Sobre Información Testimonial Ad-Perpetuam, donde se exhibieron, ante la autoridad judicial, las pruebas documentales requeridas tales como partidas de nacimiento, acta de defunción, constancias de inexistencia de matrimonio de cada una de las partes y del de cujus, demostrando a

través de prueba directa, como lo es la testimonial, que permanecieron libres de matrimonio, una, durante el **********, y otra, por un lapso mayor a los cinco años previos a la muerte del autor de la herencia, [*visibles a fojas de la 10 a la 15, y de la 103 a la 106 del expediente original*], pruebas documentales que establecieron una relación de ********** con el autor de la herencia, en distintos tiempos, pues incluso están adminiculadas con otras pruebas diversas tales como las partidas de nacimiento de ********** ********** [*fojas 7 y 8 del expediente principal*] a quienes les asiste la calidad de hijos registrados por ambos progenitores -el fallecido y **********-. Asimismo, respecto a la recurrente, las citadas diligencias de declaración testimonial se encuentran adminiculadas con el acta de defunción en la cual aparece su nombre con calidad de declarante y concubina del de cujus [*foja 6 del expediente principal*].-

---

----- **********, procreó dos hijos con el autor de la herencia,

********** nacida el 22 veintidós de enero de 1983 mil novecientos ochenta y tres, y ********** nacido el 6 seis de octubre de 1985; empero, al ser aprobadas judicialmente las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial Ad-Perpetuam para acreditar **********, el Juez de la causa declaró que ********** sostuvo una relación de ********** con el autor de la herencia **********, durante los años de 1981 mil novecientos ochenta y uno a 2010 dos mil diez.- --------

----- El 10 diez de diciembre del 2019 dos mil diecinueve se tuvo a los herederos ********** y a ********** deduciendo sus derechos de hijos del de cujus, justificando el entroncamiento con sus partidas de nacimiento de donde se desprende que nacieron el 4 cuatro de agosto de 1980 mil novecientos ochenta y el 20 veinte de junio de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro, respectivamente, y que el nombre de su madre es **********.- ----------

----- El 6 seis de agosto del 2020 dos mil veinte compareció a juicio ********** refiriendo que cohabitó en calidad de esposa con el autor de la herencia durante los últimos diez años anteriores a su fallecimiento, manifestaciones que fueron previamente aprobadas judicialmente a través de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria Sobre Información Testimonial Ad-Perpetuam para acreditar **********, donde el Juez de Primera Instancia decretó que ********** mantuvo una relación de ********** con el autor de la herencia ********** durante los últimos 5 cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte.- ---------

----- Establecido lo anterior, es oportuno precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada CCCXVI/2015 (10a.), Registro digital: 2010270, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXVI/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1646; conceptualizó la figura del **********, en la cual estableció lo siguiente:- ---------

*“**********. **SU DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO.** El ********** es la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar **********s entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo (dependiendo de cada legislación), y/o tener hijos en común, tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos -durante y terminado el **********- y a su familia. Ahora, si bien es cierto que el ********** y el matrimonio son figuras con muchas similitudes y a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de una familia, el primero por una unión de hecho y el segundo por un acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado, también lo es que, precisamente por las diferencias en su origen, existen distinciones en las consecuencias jurídicas de encontrarse en uno u otro supuesto, una de las cuales es la relativa a los regímenes patrimoniales imperantes en el matrimonio. Así, una de las razones para optar por el ********** puede ser el hecho de que no se crea una relación de estado ni un entramado jurídico de obligaciones y deberes como en el matrimonio -o al menos, no todos-. Sin embargo, ello no implica obviar, por supuesto, que dicha unión de hecho, al tener la intención de formar una comunidad de vida con intención de permanencia, lleve a crear una unidad económica, no necesariamente jurídica, entre los concubinos.”.- ----------*

----- De esta manera, el máximo tribunal del país precisó al ********** como la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una

vida en común y cuya unión fáctica, una vez reunidos ciertos requisitos como no estar **********s entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo y/o tener hijos en común, tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos durante y terminado el **********; asimismo, si bien no hay una regulación específica sobre el **********, en el Código Civil del Estado, existen diversos preceptos que lo abordan de la siguiente manera:- ----------

*"**ARTÍCULO 633**.- Para los efectos de este Título, se entiende por familia a las personas que estando unidas por matrimonio, ********** o por parentesco consanguíneo, civil o afín, habiten una misma casa.".----------*

*"**ARTÍCULO 2665.-** Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: **I.-** Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado; y en ciertos casos los concubinos; **II.-** A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.".- ----------*

*"**ARTÍCULO 2693**.- La persona con quien el autor de la herencia haya convivido como si fuera su cónyuge durante por lo menos los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien haya procreado descendencia, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el **********, heredarán en las mismas porciones y orden que para el cónyuge supérstite establecen los artículos 2683 a 2687.".- ---------*

*"**ARTÍCULO 2694**.- Si la vida en común no duró el mínimo a que se refiere el artículo anterior, pero excedió de tres años, aunque no hubiera descendencia con el autor de la sucesión y siempre que hayan permanecido libres de matrimonio, el concubinario o la concubina supérstite tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar. Este derecho cesa cuando el supérstite contraiga nupcias o viva nuevamente en **********.".- ----------*

*"**ARTÍCULO 2695**.- Si al morir el autor de la herencia tenía relaciones de ********** con varias personas, en las condiciones mencionadas en el artículo 2693, ninguna de ellas heredará.".- ----------*

----- A saber, se requiere:- ----------

----- **I.- <u>Unión</u>**.- Es necesaria la existencia de una pareja conformada por personas de distinto sexo, es decir, hombre y mujer; o del mismo sexo.- ----------

----- **II.- <u>Ausencia de impedimentos para contraer matrimonio</u>**.- Que las o los concubinos permanezcan libres de matrimonio, pero que cuenten con plena capacidad y aptitud jurídica para contraerlo entre sí.---

----- **III.- <u>Consentimiento</u>**.- El ********** tiene su origen en un acuerdo de voluntades de dos personas, en el sentido de convivir juntos como pareja. Por ende, para que se constituya es necesario que los miembros de la pareja, de manera libre, decidan unirse y formar una comunidad de vida.- ----------

----- **IV.- <u>Cohabitación</u>**.- La concubina y el concubino o los concubinos deben vivir juntos, hacer vida en común, como si fueran esposos, con la intención de construir una familia.- ----------

----- **V.- <u>Estabilidad y permanencia</u>**.- La vida en común de los concubinos debe ser continua, constante y permanente, de tal manera que no resulte una simple cohabitación transitoria o casual, pues las relaciones momentáneas o accidentales no dan lugar al **********. No basta con que los concubinos cohabiten como esposos, sino que es necesario que dicha cohabitación dure, por lo menos, el tiempo que conforme a la ley se requiere para tener constituido el ********** y para que, en consecuencia, surta efectos jurídicos.- ----------

----- **VI.- <u>Procreación de hijos en común</u>**.- Si bien el ********** se constituye por el transcurso del tiempo de cohabitación que fije la ley, en ésta suele establecerse que para que se configure no resulta exigible la temporalidad mínima de cohabitación si han procreado un hijo en común.- ----------

----- Luego, lo establecido por el legislador, con independencia del tiempo de cohabitación o vida en común de los concubinos, el ********** adquiere plena

eficacia jurídica a partir del nacimiento del primer hijo que procreen entre sí, aunque es de tener presente que el sólo hecho de que procreen un hijo en común no implica que entre ellos exista un vínculo de **********, sino que, además, es necesario que cohabiten y estén en aptitud de contraer matrimonio.-

----- Similar criterio sustenta la Tesis I.4o.C.23 C del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Registro digital: 195243, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Noviembre de 1998, página 513, que se comparte, del rubro y texto siguiente:- ----------

> *"**********, **SUS ELEMENTOS EN LA HIPÓTESIS DE QUE EXISTAN HIJOS, PARA QUE LOS CONCUBINARIOS PUEDAN HEREDARSE**. Del artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprenden dos hipótesis para que una persona pueda ser considerada concubina o concubinario y tenga derecho a heredar; la primera se da cuando los concubinarios han vivido juntos haciendo vida marital durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de uno de ellos; la segunda se refiere al supuesto en que se hayan procreado uno o más hijos entre los concubinarios. Esta última hipótesis no exime del primer elemento, o sea la convivencia entre los*

*padres, como si fueran cónyuges, ya que el simple nacimiento de un hijo no da lugar a presumir la existencia del **********, pues el hijo pudo ser producto de una relación transitoria, lo que definitivamente no da lugar a que se produzcan las consecuencias jurídicas que establece el citado artículo 1635; y lo único que el numeral significa, al señalar la segunda hipótesis -cuando haya habido hijos- es que entonces no es exigible que se cumpla cabalmente el término de cinco años de convivencia marital, pues basta con un lapso menor, con tal, siempre, que se demuestre objetivamente ese propósito de formar una unión más o menos estable, permanente, y su subsistencia inmediatamente anterior a la muerte del concubinario.”.--*

----- **VII.- <u>Singularidad y unidad</u> (unicidad)**.- La relación debe tener carácter exclusivo, lo que implica que debe establecerse solo entre dos personas, pues la pluralidad de sujetos hace inexistente el **********.- ----------

----- En ese tenor, el vínculo de ********** resulta incompatible con otro simultáneo de semejante naturaleza, por lo que si existen varias relaciones que en apariencia pueden considerarse como de **********, ninguna de ellas producirá efectos legales; y.- ----------

----- **VIII.- <u>Notoriedad</u>**.- La unión debe ser susceptible de conocimiento público; es decir, deben convivir como pareja de forma pública y notoria.- ----------

----- Por tanto no debe tratarse de una relación oculta, sino que, por el contrario, los sujetos que la conforman deben dar la apariencia de estar unidos en matrimonio, de modo que es menester que ante la sociedad se exhiban como si fueran esposos.- ----------

----- Por consiguiente, para que el ********** se constituya y, por ende, produzca efectos jurídicos es necesario que reúna los anteriores elementos, caso contrario, dicha figura no quedará acreditada.- ----------

----- De la lectura de las constancias que obran en autos se desprende que ********** procreó 2 dos hijos con el autor de la sucesión durante el periodo en que cohabitaron; también por su propia declaración judicial se conoce que dicha relación llegó a su fin en el año 2010 dos mil diez, y como ya se dijo, la fecha de defunción del autor de la herencia ********** es del 21 veintiuno de junio de 2019 dos mil diecinueve, a saber, dicha relación de ********** había terminado 9 nueve años antes del fallecimiento; por lo que en ese entendido

esta Sala estima que ********** no cuenta con el derecho a heredar en razón de que no reúne las condiciones mencionadas en el artículo 2693 del Código Civil del Estado.- ----------

----- En ese contexto, se encuentra acreditado el primer supuesto que prevé el artículo 2693 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, es decir, la cohabitación con una sola persona en el tiempo inmediato anterior a la muerte del autor de la herencia, dándose las condiciones legales para estimar que es ********** con quien el de cujus ********** sostenía una relación de ********* los últimos 5 cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte; consecuentemente le debe asistir la calidad de heredera; por lo tanto, al no encontrarse justificado que ********** hubiese cohabitado con el el autor de la herencia ********** los últimos cinco años de vida, es que se deduce fundado el disenso.- ----------

----- Ahora, el aspecto **infundado** del agravio que se analiza, reside en el hecho de que la apelante

argumenta que la Juez de origen no abrió el incidente correspondiente ni el debate a prueba para demostrar quién había sido la única concubina del de cujus ********** durante los últimos cinco años precedentes a su muerte; y es errado porque en ese sentido a quien le correspondía promover el incidente y, en su caso, generar una dilación probatoria lo es a la parte interesada pues la iniciativa del proceso queda reservada a las partes de acuerdo con lo establecido por los artículos 4° en relación con los diversos 144 y 145 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.- ----------

*"**ARTÍCULO 4°.-** La Iniciativa del proceso queda reservada a las partes; el magistrado o juez podrá dictar de oficio los acuerdos que estime pertinentes para evitar la demora o paralización, y acelerar su trámite, viendo siempre a la consecución de la economía procesal y a una efectiva Administración de justicia rápida y expedita; pero los autos y sentencias no podrán ejecutarse sino hasta que transcurran los términos para interponer los recursos ordinarios que este Código establece. Al juez que infrinja esta disposición se impondrá multa hasta por treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización sin perjuicio de responder a la parte perjudicada por los daños y perjuicios que con ello se le causen. En consecuencia, los Tribunales tienen, sin perjuicio de lo dispuesto, y de las facultades especiales que la Ley les concede, las siguientes: **I.-** Impulsar el*

procedimiento, una vez iniciado, sin perjuicio de la actividad que las partes deben desplegar; ***II.-*** *Rechazar de plano cualquier incidente o promoción que racionalmente merezca calificarse de intrascendente, frívolo o malicioso, en relación con el asunto que se ventila, sin perjuicio de imponer la sanción que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, y comunicar al Ministerio Público la actitud de esa parte, conforme a lo previsto en el Código Penal para el Estado; y* ***III.-*** *Deberá promover la utilización de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, siempre que de acuerdo a la ley de la materia o del Reglamento del Centro de Mecanismos Alternativos del Poder Judicial proceda su aplicación."- --*

*"****ARTÍCULO 144.-*** *Promovido el incidente, el juez, dentro de veinticuatro horas, mandará dar traslado a la parte contraria para que conteste en el término de tres días. Si se promoviere prueba, se señalará un término que no exceda de diez días, y respecto del cual no procede término supletorio. Rendidas las pruebas, el juez citará de oficio a las partes a una audiencia que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que a su derecho convenga. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia, que se pronunciará dentro de cinco días, concurran o no las partes a aquélla.".- ----------*

*"****ARTÍCULO 145.-*** *Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior en sus partes tercera y cuarta."- ----------*

------ ■ En el mismo orden de ideas, ********** también se

inconformó en el sentido de que la Juzgadora designó albacea a **********, sin fundar ni motivar tal decisión; lo que resulta parcialmente **fundado pero inoperante**; fundado porque asiste razón a la apelante cuando aduce falta de motivación y fundamentación en el nombramiento de albacea a cargo de ***** ****** *****; sin embargo, de los autos que integran el expediente original, se advierte que ***** ****** ***** mediante escrito recibido el 28 veintiocho de febrero del 2020 dos mil veinte compareció ante el juez natural solicitando ser considerada al momento de designar el cargo de albacea en virtud de contar con el voto de confianza de los coherederos para ejercer dicho encargo [*foja 81 del expediente principal*], posteriormente el 4 cuatro de marzo del 2020 dos mil veinte, la resolutora dio contestación a la petición referida emitiendo un proveído que puso los autos del expediente a la vista de los interesados, del ministerio público y del representante de la beneficencia pública, por el término de 10 diez días a fin de que se reconozcan entre si o impugnen los derechos de uno o más de los presentados, y así mismo manifiesten a quién dan su voto de albacea [*foja 82 del expediente principal*]; de

igual forma, ********** ****, el 12 doce de junio de 2020 dos mil veinte, otorgaron el voto para que su hermana ***** ****** ***** ocupara el cargo de albacea [*fojas 85 y 86 del expediente principal*], ello de conformidad con lo que para el asunto particular establece el párrafo segundo del artículo 792 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.- ---------

> *"**ARTÍCULO 792.-** En la sentencia, el juez declarará herederos a los que hubieren justificado su parentesco con el autor de la sucesión y si ninguno lo hubiere justificado, declarará heredera a la Beneficencia Pública. En la misma sentencia se resolverá quién será el albacea, que será nombrado por el juez de entre los herederos declarados, si ninguno hubiere obtenido mayoría de votos. Si la Beneficencia Pública fuere la heredera, su representante será nombrado albacea.".--*

----- No obstante lo anterior, la recurrente mediante promoción electrónica del 6 seis de agosto del 2020 dos mil veinte, se dio por notificada del referido auto del el 4 cuatro de marzo del 2020 dos mil veinte el cual dio respuesta a la petición de ***** ****** ***** para ocupar el cargo de albacea dejando los autos a la vista de los interesados para que se reconocieran entre si o impugnaran los derechos e informaran a

quien le concedían su voto; empero en dicha promoción [*fojas 94 y 95 del expediente principal*], respecto al tema, la apelante sólo pidió ser nombrada albacea de la presente sucesión sin expresar motivo alguno que impidiera a ********** obtener el nombramiento de albacea al existir mayoría de votos entre los herederos declarados, sobre tal propuesta de conformidad con los artículos 790 y 791 del Código de procedimientos Civiles en el Estado; de ahí que **finalmente el agravio resulta inoperante** dado que la omisión de la Juzgadora en motivar y fundar la designación de albacea de la sucesión, ha sido subsanada, por tanto, en nada trasciende el sentido de la resolución impugnada.-

---

----- Es aplicable el siguiente criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Página: 17, Volumen 29, Sexta Parte, Séptima Época, Registro: 256,883, de rubro y texto: ----------

> *"**AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES. NO HAY INCONGRUENCIA AL CONSIDERARLOS ASI.** Un agravio puede ser fundado y sin embargo no ser suficiente para la revocación del fallo recurrido, porque éste quede apoyado por otras diversas razones; en tal*

caso, el agravio, aunque fundado, no tiene operancia para la revocación de la sentencia, y no puede estimarse que hay incongruencia al reconocerlo así."- ----------

----- ■ Ahora, ********** ****, por conducto del licenciado **********, se inconforman en el sentido de que la resolución impugnada transgrede en su perjuicio los artículos 2695 y 2639 del Código Civil en el Estado, en virtud de que la Juzgadora declaró herederas a ********** y a **********, no obstante que al tener el de cujus varias relaciones de ********** a la fecha del fallecimiento, la resolutora debió excluirlas de la herencia; máxime [dicen] que Juana Francisca declaró que su relación con el autor de la sucesión terminó hace más de 10 diez años.- ----------

----- Exposición que resulta **infundada**, pues de todo lo anteriormente argumentado por esta Sala, se aprecia que en el particular no es aplicable lo dispuesto por el artículo 2695 del Código Civil del Estado, al disponer que si al morir el autor de la herencia tenía relaciones de ********** con varias personas -en las condiciones mencionadas en el

artículo 2693- ninguna de ellas heredará; puesto que, atendiendo al contenido de la litis del juicio, las relaciones de ********** que sostuviera el autor de la herencia **********, con ********** y con **********, no fueron coetáneas, es decir, la cohabitación entre una y otra no existió al mismo tiempo, no pertenece a la misma época, y menos aún en las condiciones mencionadas en el artículo 2693 del Código Civil del Estado, el cual dispone que la persona con quien el autor de la herencia haya convivido como si fuera su cónyuge durante por lo menos los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien haya procreado descendencia, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el **********, heredarán en las mismas porciones y orden que para el cónyuge supérstite; por tanto, no asiste razón a los apelantes.- ----------

----- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; al haber resultado en una parte **fundados** e infundados en otra y **fundados pero inoperantes**

en una diversa, los conceptos de agravio expresados por **********; e **infundados** los expuestos por ********** y ********** por conducto del licenciado **********; se deberá **modificar** la resolución impugnada únicamente en el resolutivo TERCERO quedando intocados los restantes, para que ahora se declare que ********** es la persona que permaneció en ********** con el autor de la herencia ********** los últimos cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, y que en consecuencia, le asiste el derecho a heredar; asimismo se declare que ********** no tienen derecho a heredar.- ----------

------ En el rubro del pago de costas procesales, debe decirse que, en el particular se dirime una resolución de primera sección de un procedimiento sucesorio el cual lo conforman cuatro secciones, y aunque los artículos 791, 792 y 793 del Código de Procedimientos Civiles, refieren el término 'sentencia ´, no es, sino la declaración de herederos y designación de albacea, luego, la resolución apelada

no puede calificarse como tal, sino como un auto de conformidad con lo establecido por el diverso 105, fracción II, del mismo código, máxime que las sentencias deciden el fondo del negocio, y en el juicio que nos ocupa solo se actualiza una vez resuelta la Cuarta Sección relativa a la liquidación y partición de bienes, conforme a lo previsto por la fracción IV del numeral 771 del precisado cuerpo de leyes; en ese entendido, no es procedente imponer condena en el pago de costas procesales de segunda instancia, por lo que cada una de las partes deberá sufragar las que hubiesen erogado.- ----------

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:- ----------

---------- R E S U E L V E ----------

----- **PRIMERO.-** Son en una parte **fundados** e **infundados** en otra, y **fundados pero inoperantes** en una diversa, los conceptos de agravio expresados por **********, e **infundados** los expuestos por ********** y

********** por conducto del licenciado **********; en contra de la resolución de primera sección emitida el 27 veintisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, y su aclaración resuelta el 27 veintisiete de octubre de 2020 dos mil veinte, relativas al Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de **********, denunciado por ********** y **********, dictadas dentro del expediente *********, por el Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; en consecuencia.- ----------

----- **SEGUNDO.-** Se **modifica** la resolución impugnada a que alude el punto inmediato que antecede, únicamente en su resolutivo TERCERO, dejando intocados los restantes, para ahora quedar como a continuación se precisa:- ----------

> *"PRIMERO.- … SEGUNDO.- …* ***TERCERO.- Se declara que ********** no tienen derecho a heredar; y, la concubina ********** cuenta con derecho a heredar, por consiguiente, se le***

declara heredera, siendo en el transcurso del Juicio en el que en la etapa respectiva se precise a qué derechos, bienes o porción de bienes podrá recibir en adjudicación, por ser la persona con quien el autor de la herencia convivió como si fuera su cónyuge durante los últimos cinco años que precedieron inmediatamente a su fallecimiento*.-*
CUARTO.-... QUINTO.-... SÉXTO.-...".- **----------**

------ **TERCERO.-** No se impone condena en costas erogadas en esta segunda instancia.- ----------

------ **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.- ----------

----- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado NOÉ SÁENZ SOLÍS, Magistrado de la Octava Sala Unitaria de lo Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Comisionada a la Secretaria de Acuerdos, Licenciada EMMA ALVAREZ CHAVEZ, que autoriza y da fe.- ----------

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Lic. Emma Álvarez Chávez
Comisionada a la Secretaria de Acuerdos

------ Enseguida se publicó en lista. CONSTE.- ----------
L'NSS/L'EACH/L'MVGB'acp.

---- *La licenciada MA VICTORIA GÓMEZ BALDERAS, Secretaria Proyectista, adscrita a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 51 (CINCUENTA Y UNO) dictada el JUEVES 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021 por el MAGISTRADO, constante de 34 treinta y cuatro fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial y reservada por*

actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.- ----------

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.